

SANTIAGO, OCTUBRE 22 DE 1856.

Anatema Arzobispal.

En vísperas de partir al destierro el Reverendo Arzobispo a espiar su desobediencia a las leyes de su propia patria, i cuando cierta compasion comenzaba a cundir en los espíritus en vista de su desgracia, aunque provocada por un capricho ilegal, un anatema terrible fulminado contra los pobres sacerdotes que invocaran el auxilio de la lei contra las arbitrariedades del jefe de la iglesia, ha sido el postrer procedimiento del Ilmo. Arzobispo! Movimiento de cólera i de venganza con que el jefe de nuestra iglesia ha respondido a la notificacion de la última sentencia de la Corte Suprema de Justicia! Qué diremos ahora de la mansedumbre i de la estricta conciencia del pastor espiritual? Habia herido dos víctimas. Estas víctimas se quejaron; la justicia declaró el fundamento de esta queja. El pastor herido en su orgullo aprieta mas la soga de su poder i procura ultimar a las víctimas. Esto vale la suspension absoluta de oficio i beneficio, la suspension de todas las funciones del órden sacerdotal que el Reverendo Arzobispo ha impuesto ayer a los canónigos Meneses i Solis, sin dejarles mas facultad que la de bautizar sin solemnidad alguna i a falta de sacerdote idóneo: ¡se deja a los señores prebendados la facultad que tiene todo el mundo, aun las mujeres i hasta los herejes! La conciencia del señor Arzobispo le mostrará un dia, cuando se haya disipado el calor del resentimiento, lo que importa su procedimiento de ahora; si un deber cumplido, o una venganza consumada!

He aquí miéntras tanto el anatema del señor Arzobispo.

Nos el Doctor don Rafael Valentin Valdivieso, Arzobispo de Santiago de Chile.

Por los presentes, i en uso de nuestra jurisdiccion i potestad episcopal, i habiendo formado nuestra conciencia con plena seguridad de que los señores Prebendados de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, doctor don Juan Francisco Meneses i don Pascual Solis Obando, **son indignos de ejercer funcion alguna, no solo del ministerio sagrado, sino tambien del beneficio que poseen en la dicha nuestra Iglesia**, en virtud de lo dispuesto en el cap. 1.º de la sesion 14 del Santo Concilio de Trento, **los suspendemos del ejercicio de la potestad de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, predicar la divina palabra, administrar el sacramento de la penitencia i todas las demas funciones del ministerio sacerdotal**, esceptuando **solamente** el poder de administrar el bautismo sin solemnidad en **ausencia** de Presbítero; e igualmente **los suspendemos del ejercicio del beneficio** que tienen los dichos señores Prebendados en nuestra Iglesia Metropolitana, cuyas suspensiones deberán durar mientras no satisfagan plenamente por los **males i escandalos** que han causado; reservando, como **reservamos a Nos mismos** la facultad de alzar esta suspension, **inhibiendo a nuestros Vicarios i a toda otra autoridad**, que no sea la Santa Sede Apostólica, de que puedan alzar **en todo o en parte** dicha suspension, con declaracion que esta nuestra determinacion se entiende **sin perjuicio** de todas las penas canónicas en que *ipso facto* han incurrido por sus hechos los mismos Sres. Prebendados, las cuales **no es nuestro animo moderar ni atenuar**. Dado en Santiago, a veinte de octubre de 1856.—**RAFAEL VALENTIN**, Arzobispo de Santiago.—Per mandado de S. S. Ilma. i Reverendísima.—*Pedro Ovalle*, Secretario.